Núm. 8. Miércoles 17 de Enero de 1849. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe politico, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Agricultura. *Caminos vecinales.*

Real órden de 31 de Diciembre último resolviendo que la comision examinadora de los aspirantes al título de caminos vecinales, no exija derecho alguno por razon del exámen.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 31 de Diciembre último me dice lo siguiente.

«Al Gefe político de Oviedo digo con esta fecha lo siguiente.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. acerca de los derechos que han de percibir, por cada exámen que verifiquen, los individuos que componen la comision examinadora de los aspirantes al título de directores de caminos vecinales; se ha servido resolver que teniendo sueldo fijo todos los vocales de la espresada comision, no deben percibir derecho alguno por la celebracion de un acto que, si bien les podrá ocasionar un corto aumento de trabajo, está suficientemente compensado con la confianza que ha depositado en sus luces é imparcialidad el Gobierno de S. M.=Lo que de Real órden digo á V. S. para los efectos consiguientes.”

Lo que se publica por medio del Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento. Segovia 15 de Enero de 1849.=Eugenio Reguera.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

(Continuacion).

Art. 199. Por regla general no se concede comer de la cocina del colegio mas que á los sirvientes de ella, al de la enfermería y los del comedor; pero en el concepto de que por permitir á los maestres-salas utilizarse de las sobras, no se les exime de la obligacion de meter en rancho como la marinería, ni se permite á nadie extraer de la cocina la menor cantidad de dichas sobras ó desperdicios que ningun otro dependiente del establecimiento puede apropiarse aunque las haya.

Art. 200. La marinería, independientemente de la distribucion de sus cargos, acudirá á todas las faenas extraordinarias del colegio y casco que se dispongan.

Los gefes inmediatos de los grumetes asignados al establecimiento son el maestro de maniobra y el contramaestre destinado al colegio.

Mientras residan en el colegio no podrán obtener otro grado que el de grumetes: sus servicios se premiarán con el aumento de goces que tengan cuando pasen de uno á otro cargo, y estos indicarán su categoría.

El director del colegio elegirá estos grumetes entre los que haya en el depósito del arsenal, nunca en los buques armados, y siempre prévio el permiso del subinspector.

El colegio abonará de sus fondos todo el exceso del haber que reciban sobre el sueldo de grumetes.

Las raciones se les abonarán en especie ó metálico, segun determine el director del establecimiento.

Si alguno de estos individuos prefiriese navegar, al destino del colegio, se remitirá al arsenal antes de cumplir el tercer dia de su solicitud: una vez fuera del establecimiento, por ningun pretexto volverá á ser admitido en él.

Art. 201. La suma total que importa el presupuesto será religiosamente librada todos los meses, ocupando igual lugar que el prest de la tropa, como una de las atenciones mas preferentes del departamento, bajo la responsabilidad del subinspector é intendente de él, exigiéndoseles cuando distraigan en extrañas atenciones las cantidades que determinadamente se señalen á la asignacion del colegio, pues que por ningun pretexto han de tener otra.

Art. 202. Todos los sueldos ó sobresueldos de los demas empleados y salarios de los dependientes y sirvientes del colegio son de cuenta de los fondos de él y á juicio de la junta directiva, que podrá variarlos con presencia de las circunstancias del pais, y de ser ó no conveniente tengan la comida; pero dando parte razonado á la superioridad en los tiempos que crea oportunos, para que recaiga la real aprobacion, siendo hasta tanto interino lo acordado.

Art. 203. Con la dotacion señalada al colegio se atenderá á cubrir las atenciones á que no alcancen las asistencias y prest de los alumnos, y con el remanente á los sueldos y salarios de dependientes y sirvientes, prendas de cama para los que deban tenerla del establecimiento, reparo de edificio, gastos de capilla, alumbrado general, combustible para la cocina, gastos para todas las clases, inclusa la del dibujo, aseo del edificio, correspondencia de oficio, y particular de los aspirantes, premios, composturas de armamento, compra de libros é instrumentos para la biblioteca, composiciones de estos y efectos de que se haga uso para la instruccion, gratificacion al buzo del arsenal que debe enseñar la natacion, y las demas que á juicio de la junta deban darse por extraordinario en algunas circunstancias imprevistas, ó á personas extrañas al establecimiento por servicios hechos al mismo, en que se comprenden las que podrá señalar mensualmente la misma junta á los empleados que lo mereciesen por su mas esmerado servicio, mayor trabajo ó cuidado por los intereses del establecimiento.

Art. 204. Serán de cuenta del colegio los gastos de escritorio de sus oficinas, y los que causen los aspirantes por sí y en las clases, como tambien la correspondencia de los padres ó tu-

tores de estos á los gefes del establecimiento, secretario y contador cuando no la franqueen.

Art. 205. Todas las cantidades que el contador reciba, asi de la pagaduría, como de los padres ó tutores de los aspirantes, ó por cualquiera otro concepto, se depositarán (aunque haya de distribuirse parte de ellas al poco tiempo) en una caja segura, que estará colocada en la habitacion del primer gefe, con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder dicho gefe, el tercero y el contador, sin que el abrirla é introducir ó sacar caudales de ella pueda verificarse sin la asistencia de los tres, que han de autorizar con su firma toda entrada ó salida en el libro maestro que se ha de establecer y custodiar en la misma caja.

Art. 206. La falta accidental por algun motivo muy justo de un llavero, solo la podrá suplir la persona en quien deposite su confianza el mismo, bajo su responsabilidad, á quien entregará la llave y un documento que acredite su eleccion, el que se depositará en la caja.

Art. 207. Los tres llaveros como tales responden de mancomun de la existencia de los fondos que hubiesen entrado en caja, y cuya salida no se acredite con documentos justificativos. Estos serán, con respecto á lo que entre, el que extienda y firme el contador intervenido por el tercer gefe manifestando la suma del cobro que ha hecho, su destino, y pidiendo su entrada en caja con el *como se pide* del primer gefe, y *notado* del secretario en el libro de providencias de aquel, al cual documento se remitirá el asiento que queda dicho se ha de hacer en el libro maestro en la parte de él que se destine para anotar las entradas. En cuanto á la salida, el que tambien forme el mismo contador, intervenido por el tercer gefe que resguarde á la caja, porque exprese la fecha, el motivo que lo causa y la cantidad á que ascienda, con el *páguese* del primer gefe, y *notado* del secretario en el referido libro de providencias, y á que se remitirá tambien el asiento que se haga en el referido libro maestro en la parte señalada para las salidas.

Art. 208. El dia primero de cada mes se hará por los tres llaveros un balance de entrada y salida del anterior y cantidad remanente, la cual se anotará por primera partida de cargo para la cuenta del siguiente, cuyo resultado ha de aparecer en el libro maestro, y ha de autorizar la firma de los tres llaveros.

Art. 209. Los caudales que se introduzcan en caja tendrán aplicacion á cuatro fondos, de que se llevará cuenta con separacion, á saber.

1.° Las pagas de oficiales y demas empleados que pasan revista.

2.° La asignacion mensual de dotacion.

3.° El haber, pensiones y asistencias de los aspirantes.

Y 4.° Lo depositado en caja para el mes que no se libre lo presupuesto; pero como se reciben tambien cantidades para vestuario y utensilio de los aspirantes, y por importe de las prendas y efectos rotos culpablemente, todas la de esta especie ingresarán en el referido fondo de asistencias, que es el que habrá de salir á estos gastos por la necesidad en que ha de estar de tener empleado una parte del caudal en efectos para reemplazos y para facilitarlos á cada nuevo ingreso de aspirantes.

Art. 210. La ventaja que los brigadieres y sub-brigadieres tienen en sus goces sobre los aspirantes, corresponde á los interesados, y se retendrá en caja en calidad de depósito para entregársela cuando salgan del colegio, con la disminucion de lo que parcialmente, durante su permanencia en él, se le haya facilitado á cada uno, mediando órden por escrito del primer gefe director.

Art. 211. Todas las entradas se anotarán indistintamente en el libro maestro, con explicacion de su procedencia; pero de lo correspondiente á asistencias llevará el contador nota separada, á fin de que confrontada con la del tercer gefe, tenga lugar, segun queda ya dispuesto, el exigir de quien corresponda, en caso de demora, la anticipada reposicion de ellas.

Art. 212. Dicho libro maestro, y el de providencias del primer gefe, se presentarán en los actos de examinar la junta directiva las cuentas mensuales y anuales que debe formar el contador, como los que hacen fé de la cantidad de que se hace cargo aquel, bajo su calidad de recaudador y depositario, y de la de salida que por la de pagador está obligado á distribuir, confrontando la que él presente de existencias de un mes á otro, y de un año tambien á otro, con la que resulte por el libro maestro de la caja.

Art. 213. Si bien para justificar la estraccion de caudales que de contínuo se ha de ofrecer basta, respecto á la caja, el documento de que trata el artículo 205, no asi para las distribuciones que han de ser examinadas por la junta directiva, y cuya cuenta ha de formar el contador é intervenir el gefe, puesto que en ésta cada partida ha de ser comprobada con el documento, nómina ó recibo á que se ha de remitir, y que competentemente autorizados han de justificar la legitimidad de la salida.

(*Se continuará*).

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de aduanas y aranceles, me dice en circular de 4 del actual lo siguiente.

"Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, de Real órden, lo que sigue.=La Reina se ha enterado del espediente instruido á instancia de las casas de comercio de Bilbao, tituladas Briñas é hijo y D. Agustin María de Basabe, sobre admision en los puertos españoles de los buques extrangeros de procedencia directa de América, con papeles para puerto extrangero de Europa, y los derechos que en este caso deberán satisfacer los cargamentos que conduzcan. En su vista y de conformidad con lo informado por la Direccion general de aduanas y aranceles, S. M. se ha servido resolver; que los cargamentos conducidos directamente de las posesiones españolas y potencias extrangeras de América, que no hayan tocado en puerto alguno extrangero, aun cuando hubiesen sido despachados para ellos y vengan á España, adeuden el doble derecho señalado por el arancel vigente á los cargamentos que se dirijan directamente á la Península en buques extrangeros, despachados en América con dicho destino. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1848.=El subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de aduanas y aranceles.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para noticia del comercio y avisar el recibo á esta Direccion general.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los fines que se espresan. Segovia 11 *de Enero de* 1849.= *P. A.*, Nicasio Morales.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Ramon de la Fuente, Regente de 2.ª clase en la asignatura de latin y castellano, empezará á enseñar privadamente dicha asignatura desde el dia 1.° de Febrero. Los que deseen aprovecharse de sus conocimientos, acudirán á su casa habitacion, calle de la Refitolería, n.° 6.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

NUEVO MOLINO DE CHOCOLATE

de D. Paulino Rodriguez, á cargo del acreditado oficial que trabajaba en el que fué del Sr. Galindo.

Tiene un abundante surtido de cacaos, azúcares y canela de las mejores calidades á precios sumamente módicos, y elabora tareas de encargo por 14 reales.

Hay chocolate de 4, 5, 6, 7, 8 y 9 rs. libra.

Los puntos de venta son por ahora en su cerería y confitería, plazuela del Azoguejo, y en la casa-comercio de D. Luis Prieto, calle Real, número 9.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE *D. EDUARDO BAEZA.*

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL, NUMERO 8,

del Miércoles 17 de Enero de 1849.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular.

Direccion de administracion general. *Quintas.*

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, *Gefe superior político de esta provincia.*

Hago saber, que debiendo darse principio el dia 20 del corriente mes á la celebracion de los sorteos de décimas y medias décimas, correspondientes al reemplazo decretado por Real órden de 4 de Diciembre del año último, se avisa al público con la anticipacion necesaria, para que concurran á presenciarlo los interesados que gusten; en la inteligencia de que se abrirá la sesion pública á la hora de las ocho de la mañana en la casa de la Tierra, sita en la plazuela del mismo nombre y parroquia de S. Millan, que tiene ocupada la Diputacion provincial. Segovia 17 de Enero de 1849.=*Eugenio Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. EDUARDO BAEZA.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL, NUMERO 8,

del Miércoles 17 de Enero de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Direccion de administracion general. Circular. *Quintas.*

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, *Gefe superior político de esta provincia.*

Hago saber, que debiendo darse principio el dia 20 del corriente mes á la celebracion de los sorteos de décimas y medias décimas, correspondientes al reemplazo decretado por Real órden de 4 de Diciembre del año último, se avisa al público con la anticipacion necesaria, para que concurran á presenciarlo los interesados que gusten; en la inteligencia de que se abrirá la sesion pública á la hora de las ocho de la mañana en la casa de la Tierra, sita en la plazuela del mismo nombre y parroquia de S. Millan, que tiene ocupada la Diputacion provincial. Segovia 17 de Enero de 1849.=*Eugenio Reguera.*

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.